

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-879/2018

RECURRENTES: MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El cuatro de agosto de dos mil dieciocho, Magaly Liliana Segoviano Alonso y Cuauhtémoc Rodríguez Flores ostentándose como representantes de MORENA ante el Consejo Local y el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato,

¹ En adelante Sala Regional Monterrey, Sala responsable o juzgadora

respectivamente, así como Luis Carlos Manzano Guerrero, en su calidad de candidato suplente a diputado federal por mayoría relativa por el 15 Distrito Electoral Federal en Guanajuato, por la “Coalición Juntos Haremos Historia”, mediante un mismo escrito interpusieron recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir, la sentencia emitida en los juicios SM-JDC-631/2018 y SM-JIN-90/2018 acumulados, de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, a través de la cual dicha juzgadora confirmó el cómputo distrital de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizados por el 15 Consejo Distrital del INE en Guanajuato.

2. Turno. Mediante acuerdo de seis de agosto siguiente, se acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60 y 99, párrafo

² En lo sucesivo Ley de Medios.

cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios; porque se controvierte la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Monterrey, a través de un recurso de reconsideración, cuya materia está relacionada con el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

2. Improcedencia

2.1 Demanda presentada por el candidato de la “Coalición Juntos Haremos Historia”

Esta Sala Superior advierte que, en lo que respecta a Luis Carlos Manzano Guerrero, candidato suplente a diputado federal por mayoría relativa por el 15 distrito electoral, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, por la “Coalición Juntos Haremos Historia”, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que la interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea.

Lo anterior, considerando que el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la propia Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración deberán de interponerse dentro de los **tres días siguientes** al en que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional.

SUP-REC-879/2018

Cabe destacar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1 de la ley procesal mencionada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

A efecto de determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley de Medios se prescribe por regla general, que para la promoción de los medios de impugnación el cómputo del plazo deberá contarse a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.

En la especie, el recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en el expediente SM-JDC-631/2018 y SM/JIN-90/2018 y acumulados, la cual le fue notificada mediante los estrados de la autoridad responsable en la misma fecha, como se advierte de la cédula de notificación que obra a foja setecientos veinticuatro del cuaderno accesorio uno del expediente SUP-REC-866/2018.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 26, apartado 1, de la Ley de Medios, las notificaciones que prevé tal legislación federal, entre ellas, las correspondientes a las

sentencias emitidas por las Salas Regionales, surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.

De este modo, si la sentencia fue notificada por estrados el treinta y uno de julio del año en curso y tal notificación surtió efectos el mismo día, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del uno al tres de agosto siguiente, mientras que la demanda se presentó el cuatro siguiente, de ahí que sea evidente su extemporaneidad.

Lo anterior, porque del auto de radicación de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, del juicio ciudadano SM-JDC-631/2018, se advierte que la autoridad responsable señaló que la dirección apuntada por el ahora recurrente se localizaba fuera de la ciudad sede de la Sala Regional Monterrey, por lo que las notificaciones personales se efectuarían mediante cedula fijada en estrados, salvaguardando su derecho a señalar domicilio en esa ciudad, a fin de que practicara notificaciones personales con posterioridad.

De este modo, resulta claro que el recurrente quedó sujeto a las notificaciones que se le practicara mediante los estrados de dicha Sala y estaba vinculado a acudir a la propia sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones relacionadas con el medio de impugnación que promovió³, por lo que resulta evidente la extemporaneidad en la presentación del ocurso.

³ Sirve de apoyo el criterio que informa la jurisprudencia 10/99, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)".

Similar criterio se sostuvo en los SUP-REC-50/2018 y acumulados, SUP-REC-103/2018, SUP-REC-110/2018, SUP-REC-116/2018 y SUP-REC-237/2018.

2.2. Demanda presentada por MORENA

Por otro lado, en lo que atañe a Magaly Liliana Segoviano Alonso y Cuauhtémoc Rodríguez Flores quienes comparecen como representantes de MORENA ante el Consejo Distrital y Local del INE, respectivamente, se actualiza el incumplimiento del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios

En efecto, la disposición indicada establece lo siguiente:

“Artículo 63.

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta Ley;
...”.

Con respaldo en lo expuesto, es evidente que, ante el carácter extraordinario del recurso de reconsideración -cuando se controvierten las sentencias de fondo de las salas regionales en las que se decidan los juicios de inconformidad-, el propio legislador estableció como uno de los requisitos especiales de procedencia, el deber a cargo del justiciable, consistente en que

antes de acudir a ese medio de impugnación, **agote previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta Ley.**

En el caso, dichos representantes pretenden impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey el treinta y uno de julio de esta anualidad, al resolver los juicios SM-JDC-631/2018 y SM-JIN-90/2018 y acumulados; sin embargo, de autos se advierte que MORENA **no formó parte procesal** en dicha cadena impugnativa para estar en aptitud de recurrir tal sentencia.

En efecto, en lo que respecta al primero de ellos (Cuauhtémoc Rodríguez Flores), de autos se advierte que **presentó escrito de tercero interesado** ante la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad, **pero lo realizó de manera extemporánea**, razón por la cual, la autoridad responsable **no le reconoció dicha calidad**, mientras que la segunda (Magaly Liliana Segoviano Alonso), **tampoco participó como actora ni como tercera interesada** en el medio de impugnación combatido.

Por tanto, si el instituto político **no figuró como actor ni como tercero interesado** en la sentencia recurrida, es evidente que **incumple el requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración, consistente en haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas en la ley.

SUP-REC-879/2018

Ciertamente, esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-504/2015 y SUP-REC-505/2015 acumulado, en similar criterio, determinó sobreseer el medio de impugnación, esencialmente, porque el partido recurrente había incumplido el requisito especial de procedencia, consistente, en el agotamiento previo de las instancias de impugnación establecidas en la ley, por no figurar como parte procesal en los juicios de inconformidad.

A razón de ello, no resulta aplicable al caso que se analiza el criterio de jurisprudencia 8/2004, de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”, que se refiere a la legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

Lo anterior, porque los precedentes que dieron origen a dicho criterio se encuentran relacionados con la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, sosteniéndose que el hecho de que si un instituto político no pudo comparecer como tercero interesado en el recurso de inconformidad, a fin de

alegar lo que a su derecho conviniera, lo cierto es que **no existe disposición legal alguna que le obligue a comparecer con tal carácter, a fin de evitar que opere en su perjuicio la preclusión de su derecho de acción**, porque hasta ese momento la resolución cuestionada no le irroga perjuicio, de ahí que, al acontecer esa afectación, se encuentra legitimado para comparecer al juicio de revisión constitucional electoral, a efecto de demostrar la ilegalidad del fallo emitido en la instancia local, pretendiendo reestablecer las cosas al estado que originalmente tenían.

En la ejecutoria correspondiente al SUP-JRC-153/2003, se sostuvo que aun suponiendo que fuera factible desechar el medio impugnativo por no haber tenido el carácter de tercero interesado en la instancia previa, debe tenerse presente que una de las pretensiones del actor consistió precisamente en que se revocara la parte de la resolución que tuvo por no interpuesto su escrito en el que compareció con el carácter de tercero interesado, por tanto, el reconocimiento de dicho carácter se encuentra *subjúdice*, de ahí que emprender el análisis respectivo, implicaría prejuzgar sobre una de las cuestiones medulares materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa.

Mientras que, tratándose del recurso de reconsideración que se interponga contra las sentencias de fondo de las salas regionales que resuelvan los juicios vinculados a los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales de mayoría

relativa, **existe disposición expresa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (artículo 63.1.a), que establece como requisito especial de procedencia de dicho recurso, la de haber agotado previamente. en tiempo y forma. las instancias de impugnación establecidas en la ley,** debido a que es el presupuesto que activa el interés jurídico de impugnante.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada que el candidato de la coalición haya promovido el juicio ciudadano SM-JDC-631/2018, dado que ello únicamente fue en defensa de un interés propio, lo que no faculta a MORENA interponer recurso de reconsideración, en virtud de que no formó parte de la cadena impugnativa; por tanto, dicho instituto político no hizo valer los motivos de agravio que ahora reclama; **menos aun sus motivos de agravio los hace valer a fin de que se revoque la parte de la resolución que tuvo por no interpuesto su escrito en el que compareció con el carácter de tercero interesado.**

3. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano; por tanto, queda firme la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-879/2018

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO